



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 15 COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
 13 MAR 2021
 Lic. Chivano

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 631.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

**DICTÁMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS
 ARTÍCULOS 1 SEGUNDO PÁRRAFO Y 4 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY
 DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio sin número, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1 segundo párrafo y 4 tercer párrafo de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

2.- Una vez recibida la iniciativa de reforma a la Ley de Deuda Pública, en Sesión Ordinaria de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional celebrada el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Hacienda.

3.- Para dar cumplimiento a las instrucciones de Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, con oficio LXIV.A.L./COM.PERM./2534/2019, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la Iniciativa de referencia para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, recibida en la oficina de esta dictaminadora, el día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.

4.- La iniciativa de reforma se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

“En el marco de las reformas Constitucionales a nivel federal y la reciente creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), en 2015, en el distribuyó nuevas responsabilidades a los órganos existentes, fortaleciendo la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, y con la finalidad de homologar el contenido de las normas que rigen en nuestro Estado, cuyo objeto es establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre este Gobierno, en sus distintos órdenes estatal o municipal, se presenta la siguiente iniciativa con el objetivo de coadyuvar con dicha encomienda en la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

... se ha generado la evolución constante de diversos ordenamientos legales, entre los que destaca la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, siendo de trascendental importancia que las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de las facultades establecidas en ella, lleven a cabo el ejercicio de sus atribuciones en forma paralela a la desarrollada en el ámbito Federal, sin apartarse del marco institucional.

Bajo esta premisa, debemos enfocarnos en el estudio de la reforma efectuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX-W, así como en la promulgación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, del 27 de abril del año 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se propone a esa Soberanía dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley en comento, para realizar las reformas a las leyes en materia estatal.

Por ello, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, adicionar en el artículo 1 de la citada Ley de Deuda Pública, que leyes y entidades fiscalizadoras se regirán por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la LEY DE Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

De igual forma, se propone reformar el artículo 4 de la Ley en análisis, en relación con su último párrafo puesto que éste, refiere a los órganos fiscalizadores anteriores y al día de esta iniciativa el cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley, corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias federales competentes de conformidad con la Legislación Federal aplicable y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca."

Con base en los antecedentes ya citados, la presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las y los diputados integrantes de esta

comisión a diversas reuniones de trabajo, para el estudio y análisis del acuerdo mencionado, acordando de conformidad con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver de la iniciativa con proyecto de decreto, objeto del presente dictamen.

SEGUNDO: Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la exposición de motivos que fundamentan la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda consideramos procedente la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman preceptos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca en base a las precisiones siguientes:

1. Respecto a la reforma al segundo párrafo del artículo 1, se considera que conforme a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 2 la Ley cuya reforma se pretende, se entiende por financiamiento toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas independientemente de la forma, mediante la que se instrumente; definición que regula un contexto o supuesto totalmente distinto a los financiamientos que se logran a través de programas federales, o convenios con la Federación, supuestos que son regulados a través de la Ley de Coordinación Fiscal, como lo establece el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Deuda Pública, sin embargo resulta factible subrayar, que tal y como se establece en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, dicha regulación no solo compete a la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo objeto es coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento, sino también a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo objeto es establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos; para la administración de sus recursos.

Es decir, atendiendo al objeto de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Dictaminadora considera que bastan las disposiciones que contemplan para regular lo relacionado con las aportaciones federales y su distribución a través de Programas Federales en beneficio



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

de las Entidades Federativas y sus Municipios, mismos que son instrumentos del gobierno federal en los cuales se contemplan acciones y recursos para dar cumplimiento a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; por lo tanto, se dictamina procedente la reforma al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca en los términos siguientes:

Artículo 1. ...

*Las disposiciones del presente ordenamiento no serán aplicables a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, y la Ley de Coordinación Fiscal.*

2. En lo que concierne a la reforma del último párrafo del artículo 4, es dable mencionar que como se indica en el precepto referido, conforme al artículo 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de la Cuenta Pública, por lo que, de acuerdo a dicha atribución, bastará la fiscalización a través de ésta, y en el ámbito local, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, (siendo ésta su denominación correcta y no Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca como el promovente lo indica), toda vez que con la expedición de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sustituye a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

Lo anterior conforme a los artículos ~~sustituye a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos~~ 74, fracciones II y VI y 79, fracción I primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 2, fracciones I y XXVIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, a saber:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III a la V. ...

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII a la IX...

Artículo 79. ...

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

- 1. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría: Proceso sistemático de verificación e inspección en el que de manera objetiva se examina, obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

II a la XXVII. ...

XXVIII. Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca: Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal, presupuestaria y financiera que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido fondos o recursos públicos estatales o municipales;

XXXVIII....

De modo que la reforma al tercer párrafo del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca se dictamina procedente en los términos siguientes:

Artículo 4. ...

*...
La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.*

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con las adecuaciones precisadas en el presente, apruebe la iniciativa por la que se reforman el segundo párrafo del artículo 1 y el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, la Comisión Permanente de Hacienda sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 1 y el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Las disposiciones del presente ordenamiento no serán aplicables a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los



*convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, y la **Ley de Coordinación Fiscal**.*

Artículo 4. ...

...
*La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a la **Auditoría Superior de la Federación** y al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

CUARTO. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

PRESIDENTA



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE 631. EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.